Declaración de Atlanta y Plan de Acción para el Avance del Derecho de Acceso a la Información

THE
CARTER CENTER

DECLARACIÓN DE ATLANTA Y PLAN DE ACCIÓN PARA EL AVANCE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Nosotros, más de 125 miembros de la comunidad global del acceso a información provenientes de 40 países distintos, representantes de gobiernos, organizaciones de la sociedad civil, agencias e instituciones financieras internacionales, agencias donantes y fundaciones, compañías del sector privado, medios de comunicación y académicos, nos reunimos en Atlanta, Georgia del 27 al 29 de febrero de 2008 con el auspicio del Centro Carter y asumimos la siguiente declaración y el siguiente plan de acción, a fin de promover la promulgación, la implementación, el cumplimiento, y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

PREÁMBULO:

Reconociendo que el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 19 del Acuerdo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y el Artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, respectivamente estipulan el derecho de "buscar, recibir, e impartir información", y que el Artículo 10 de la Convención Europea Sobre los Derechos Humanos plantea un derecho similar a "recibir e impartir información";

Resaltando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió en el caso de Claude Reyes contra Chile que el Artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, reconoce el derecho general de acceso a información y que los Estados tienen la obligación de implementar sistemas para el ejercicio de dicho derecho;

Considerando que el Consejo Europeo, la Organización de Estados Americanos, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han adoptado sentencias y declaraciones claras acerca del derecho de acceso a la información; que en este momento se desarrollan iniciativas importantes sobre el derecho a la información en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, y que la reciente Convención de las Naciones Unidas en Contra de la Corrupción le hace un llamado a todos los Estados para que garanticen que el público cuente con acceso efectivo a la información;

Reconociendo que el derecho de acceso a la información es fundamental para la participación ciudadana, el buen gobierno, la eficiencia en la administración pública, la fiscalización y la lucha contra la corrupción, los medios de comunicación y el periodismo investigativo, el desarrollo humano, la inclusión social, y el logro de otros derechos socio-económicos y los derechos civiles y políticos;

Apreciando el hecho de que el acceso a la información fomenta la eficiencia en los mercados, la inversión comercial, la competencia en las licitaciones públicas, la buena administración, y el cumplimiento con las leyes y reglamentaciones;

Convencidos de que el compromiso político a favor del acceso a la información es necesario para la adopción, implementación y cumplimiento del derecho de acceso a la información;

Enfatizando que a pesar de haber habido avances considerables en el derecho de acceso a la información en la última década, aún persisten muchos desafíos, incluyendo la falta de legislación nacional, las amplias diferencias entre los niveles de implementación, y la resistencia política que todavía existe en contra de este derecho;

HALLAZGOS:

La conferencia en pleno encuentra que:

1. El derecho fundamental de acceso a la información es inherente a todas las culturas y sistemas de gobierno.
2. La falta de acceso a la información afecta desmedidamente a los pobres, las mujeres, los grupos vulnerables y marginalizados, cuando el derecho como tal debería estar garantizado para todos los sectores de la sociedad.
3. El derecho de acceso a la información es fundamental para la dignidad humana, la equidad, y la paz con justicia.
4. La transparencia es un instrumento necesario y muy efectivo para promover la seguridad humana y la del Estado.
5. Las nuevas tecnologías presentan un gran potencial para facilitar el acceso a la información. No obstante, ciertos factores que limitan el acceso a la tecnología y las prácticas de manejo de datos, han impedido que muchas personas obtengan el máximo provecho de dicho potencial.
6. La promulgación de una ley integral es esencial, aunque no es suficiente para establecer y mantener el derecho de acceso a la información.
7. La creación de un marco institucional apropiado y el desarrollo de la capacidad en la administración pública para gestionar y suministrar información son de igual importancia.
8. Es además indispensable elevar la conciencia pública sobre el derecho de acceso a la información, asegurar la capacidad de su ejercicio incluyendo la educación pública y fomentar el apoyo a la transparencia entre todos los sectores de la sociedad.
9. La prensa libre e independiente es un componente fundamental del establecimiento y pleno goce del derecho de acceso a la información.

PRINCIPIOS:

Además de estos hallazgos, establecimos los siguientes principios clave:

1. El derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental.

2. Todos los Estados deberían promulgar leyes para poner en vigencia el derecho de acceso a la información.

3. El derecho de acceso a la información se debería aplicar igualmente a todas las organizaciones intergubernamentales, incluyendo las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales, los bancos regionales de desarrollo y las agencias bilaterales, y multilaterales. Estas instituciones públicas deberían dar ejemplo y apoyar los esfuerzos de otros en la construcción de una cultura de la transparencia.

4. El derecho de acceso a la información debería ser parte integral de instrumentos internacionales y regionales, como también de leyes nacionales y subnacionales que observen los siguientes principios:
    a. El acceso a la información es la regla; el secreto, es la excepción;
    b. El derecho de acceso a la información se debería aplicar en todas las ramas del gobierno (incluyendo los poderes Ejecutivo, Judicial, y Legislativo, como también los órganos autónomos), a todo nivel (federal, central, regional y local) y en todas las divisiones de las agencias internacionales previamente mencionadas;
    c. El derecho de acceso a la información debería aplicarse también a actores no estatales según las condiciones enumeradas en el principio número 5 siguiente;
    d. El derecho de acceso a información debería incluir el derecho de solicitar y recibir información, como también una obligación positiva de parte de las instituciones públicas de diseminar información relativa a sus funciones básicas;
    e. El derecho de solicitar información es independiente del interés personal que se pueda tener por dicha información, y nunca debería existir la necesidad de dar justificaciones o razones para solicitar la información;
    f. El instrumento o la ley debería incluir procedimientos diseñados para garantizar una completa implementación y facilidad en la utilización, sin que existan obstáculos innecesarios (como costos, diferencias lingüísticas, exigencias en las formas o maneras de hacer la solicitud) y debería contemplar la obligación de parte de quien posea la información de ayudar proactivamente al solicitante y suministrar la información solicitada según un plazo específico y razonable;
    g. Las excepciones al acceso a la información se deberían redactar de manera precisa y específica y estar estipuladas mediante ley, limitándose únicamente a aquellas permitidas bajo la ley internacional. El interés público debería predominar sobre todas las excepciones, lo que supone la obligación de divulgar documentos que de otro modo caerían en la excepción cuando el beneficio público de dicha divulgación sea mayor que el potencial daño público;
    h. La responsabilidad de justificar la negación de divulgación siempre recaerá sobre quien posea dicha información;
    i. El instrumento debería exigir la total divulgación, luego de un tiempo razonable, de todo documento clasificado como secreto o confidencial debido a razones excepcionales al momento de su creación;
    j. El instrumento debería contemplar penas y sanciones claras para castigar el incumplimiento de los funcionarios públicos;

k. Se debería garantizar el derecho del solicitante a apelar cualquier decisión, o negativa de divulgar información, o cualquier otra infracción del derecho de acceso a la información ante una autoridad independiente que cuente con el poder de tomar decisiones de carácter vinculante y que se puedan hacer cumplir, preferiblemente una agencia intermediaria como un Comisionado (o una Comisión) de la Información, o un Defensor del Pueblo Especializado de primera instancia. En caso de que estos mecanismos no logren los resultados deseados, el solicitante debería gozar del derecho de recurrir a los tribunales de justicia.

5. El derecho de acceso a información también se aplica a actores no estatales que: reciban fondos o beneficios públicos (directa o indirectamente); lleven a cabo funciones públicas, como el suministro de servicios públicos; exploten los recursos públicos, incluyendo los recursos naturales. El derecho de acceso a la información se extiende únicamente al uso de dichos fondos, beneficios, actividades o recursos. Además, cualquier persona debería tener el derecho de acceso a la información en poder de las grandes corporaciones con fines de lucro, cuando dicha información sea necesaria para el ejercicio o la protección de algún derecho humano, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

6. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían garantizar un sistema de implementación que considere lo siguiente:
    a. El ejercicio equitativo del derecho de acceso a la información por parte de todas las personas;
    b. La capacitación de todos los funcionarios públicos en cuanto a la práctica y aplicación del derecho;
    c. La educación y formación públicas que enpoderen a las personas acerca de cómo hacer uso integral del derecho;
    d. La asignación de los recursos necesarios para garantizar una administración eficiente y oportuna;
    e. El fortalecimiento de la gestión de la información para facilitar el acceso a la información;
    f. El monitoreo regular y la producción de informes sobre la operatividad de la ley; y
    g. La revisión de la operación y el cumplimiento de la ley por parte del legislativo y otras agencias clave de supervisión.

7. Además, se debería promulgar legislación complementaria que promueva aun más el derecho de acceso a la información y que ofrezca un marco legislativo de apoyo que incluya: leyes que obliguen a la divulgación del financiamiento de partidos políticos y las campañas políticas, y actividades de lobby, que incluyan legislación relativa al mantenimiento de archivos y la provisión de protección para aquellos que deseen revelar irregularidades, y leyes de administración pública profesional. Además, se deberían abrogar las cláusulas contradictorias como aquellas incluidas en la Ley de Secretos Oficiales.

PLAN DE ACCIÓN

Proponemos llevar a cabo el siguiente plan de acción a fin de poner en práctica los hallazgos y principios:

Para la comunidad internacional:

1. Las organizaciones intergubernamentales –incluyendo las Naciones Unidas y todas sus agencias, el Consejo Europeo, la Organización de Estados Americanos, la Unión Africana, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, las instituciones financieras internacionales, los bancos regionales de desarrollo, y las agencias de comercio internacional- y las organizaciones no gubernamentales internacionales deberían implementar medidas y prácticas que aseguren el derecho de acceso a la información conforme a los principios enumerados anteriormente.

2. Por ser la primera institución intergubernamental en formular una convención específica sobre el derecho de acceso a la información, el Consejo Europeo debería asegurarse de incluir los hallazgos y principios anteriores en la "Convención Europea sobre los Documentos Oficiales" que se llevará a cabo en un futuro.

3. Durante la próxima evaluación que el Grupo del Banco Mundial haga sobre su Política de Divulgación de la Información, el Banco debería llevar a cabo un proceso de diálogo abierto y participativo con el objetivo de alinear su política con los hallazgos y principios enumerados con anterioridad. Otras organizaciones gubernamentales internacionales también deberían dar pasos concretos para alinear sus políticas de información con estos hallazgos y principios, o para adoptarlos.

4. Las agencias internacionales y regionales deberían:
    a. Tomar medidas para garantizar que todos los Estados cuenten con mecanismos efectivos para promover y proteger el derecho de acceso a la información;
    b. Desarrollar instrumentos sobre el derecho de acceso a la información;
    c. Llevar a cabo monitoreos constantes del cumplimiento de este derecho, mediante mecanismos formales e informales de seguimiento como las evaluaciones entre pares.

5. Los donantes internacionales deberían apoyar los esfuerzos que los países hagan para establecer, implementar y hacer cumplir el derecho de acceso a la información brindando asistencia técnica y fondos a de largo plazo, incluyendo la utilización de nuevas modalidades de ayuda como los enfoques basados en programas o aquellos destinados a sectores en general.

6. Los acuerdos de donación de fondos deberían incluir condiciones que exijan que los donantes y beneficiarios faciliten el acceso a la información relativa a los montos y la utilización de fondos internacionales.

7. Las agencias regionales e internacionales que estén considerando establecer instrumentos del derecho de acceso a la información deberían asegurarse de consultar ampliamente con la sociedad civil y con expertos en el derecho de acceso a información. Se debería conformar un panel de expertos para respaldar estos esfuerzos.

8. Se debería priorizar la promulgación e implementación de leyes de acceso a la información como parte integral de las evaluaciones del progreso hacia el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

9. Los donantes deberían facilitar fondos para apoyar el monitoreo, el análisis, y la evaluación de la implementación y el impacto del derecho de acceso a la información mediante investigaciones académicas y el desarrollo de indicadores apropiados y herramientas de evaluación prácticas.

Para los Estados:

10. Todo estado debería garantizar el derecho de acceso a la información de acuerdo con los hallazgos y principios enumerados previamente.

11. Los Estados deberían incluir la promoción del derecho de acceso a la información como parte de las estrategias nacionales de desarrollo y crecimiento, y de las políticas sectoriales.

12. Los Estados deberían buscar asociaciones multipartitas con todos los agentes involucrados a fin de aumentar su capacidad real de implementar el derecho de acceso a la información.

13. Los Estados deberían establecer mecanismos independientes de cumplimiento, como las Comisiones de Información, que constituyan vehículos de apelación asequibles, de bajo costo, y oportunos. En la medida en que sea necesario, dichas agencias deberían tener el poder de tomar decisiones vinculantes y ordenar la divulgación de la información.

14. Los Estados deberían implementar políticas y sistemas efectivos de gestión de información que faciliten su habilidad para crear y mantener registros debidamente y cumplir con las obligaciones relativas al derecho a la información.

15. Se deberían desarrollar métodos efectivos de capacitación para los funcionarios encargados de dar acceso a la información, como también estructuras que permitan el intercambio global de las mejores prácticas reconocidas, y se debería buscar el apoyo de donantes y organizaciones no gubernamentales.

16. A fin de poner en vigencia el derecho de acceso a la información en poder de corporaciones con fines de lucro, los Estados deberían establecer reglas que garanticen un mínimo de carga administrativa, excepciones acordes con los principios generales del derecho de acceso a información y umbrales que demarquen, con base en el tamaño, cuáles serán las entidades sujetas a esta obligación.

17. Los regimenes de acceso a la información deberían contar con mecanismos de monitoreo y evaluación, incluyendo mediciones cuantitativas y cualitativas, el almacenamiento de estadísticas y la obligación de producir informes anuales.

Para las organizaciones corporativas, profesionales y de la sociedad civil:

18. Las corporaciones multinacionales y empresas nacionales de envergadura deberían establecer compromisos voluntarios a fin de divulgar información de interés público por iniciativa propia. Dichos esfuerzos se deben fomentar y respaldar.

19. Los innovadores tecnológicos deberían desarrollar y compartir nuevos métodos para promover el derecho de acceso a la información.

20. Se deberían llevar a cabo más investigaciones académicas y estudios sobre el derecho de acceso a la información, la implementación de las leyes pertinentes, su impacto socioeconómico, la política de cumplimiento, el ejercicio del derecho y su cumplimiento, y la forma como el derecho cambia la vida de la gente.

21. Los defensores del derecho de acceso a la información deberían concentrarse en el desarrollo y la actualización de pautas para redactar e implementar instrumentos y leyes nacionales del derecho a la información. Estas pautas se deberían diseminar ampliamente con el objetivo de promover regimenes del derecho de acceso a la información conformes a los principios presentados anteriormente.

22. Todas las partes interesadas deberían participar en el monitoreo y la evaluación de la implementación, y el impacto del derecho de acceso a la información, incluyendo el desarrollo de indicadores apropiados y herramientas de evaluación prácticas.

23. La sociedad civil debería garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información exigiendo y utilizando información pública, y promoviendo y defendiendo el derecho.

24. Se debería desarrollar y promover la prensa libre e independiente, y los periodistas deberían recibir capacitación en el uso del derecho a la información.

25. La comunidad del acceso a la información debería esforzarse por lograr la solidaridad con una amplia gama de partes interesadas que compartan un mismo programa en cuanto a la transparencia.

26. El Centro Carter trabajará con otros para difundir la Declaración de Atlanta mediante comunicados, publicaciones, conferencias, y reuniones de alto nivel.

Por último, hacemos un llamado a todos los Estados, las agencias internacionales de cooperación y a la comunidad global del acceso a la información para establecer, desarrollar, y fomentar el derecho de acceso a la información alrededor de todo el mundo, según los hallazgos y principios postulados en esta Declaración, y para que se comprometan con el plan de acción a fin de avanzar en el desarrollo de nuestro objetivo común.

Atlanta, Georgia
29 de febrero de 2008

Para más información sobre el proyecto Acceso a la Información, contactar a:
Dra. Laura Neuman
Gerente del Proyecto de Acceso a la Información
Directora Adjunta del Programa de las Américas
El Centro Carter
lneuman@emory.edu
(404) 420-5146
www.cartercenter.org/accesstoinformation.html